



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0485-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE  
FÁBRICA Y COMERCIO “TRIANGULUM”

KOPPERT B.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2024-1461)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0242-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta y siete minutos del veintidós de mayo del dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Aaron Montero Sequeira**, cédula de identidad 1-0908-0006, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía **KOPPERT B.V.**, con domicilio en Veilingweg 14, 2651 Be Berkel en Rodenrijs, Holanda, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:56:42 horas del 1 octubre 2024.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el



13 de febrero de 2024, los señores José Eduardo Díaz Canales, cédula de identidad 1-0555-0988, vecino de Guápiles; en su condición de apoderado especial de la compañía **DISTRIBUIDORA INQUISA S.A.** y José Alberto Castillo Calvo, cédula de identidad 7-0055-0165, vecino de Limón, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la misma compañía, con cédula de persona jurídica 3-101-677694, con domicilio en San Rafael de Oreamuno de Cartago, solicitan la inscripción de la marca de fábrica y comercio **TRIANGULUM**, para proteger y distinguir, en clase 1: fertilizantes.

Los edictos para oír oposiciones fueron publicados y dentro del plazo conferido, por escrito presentado el 29 de abril del 2024, se opuso el abogado Aaron Montero Sequeira, de calidades conocidas y en su condición de apoderado especial de la compañía **KOPPERT B.V.**, alegando que su representada es titular de la marca **TRIANUM**, registro 304862, inscrita desde el 22 de abril de 2022, con vencimiento el 22 de abril de 2032, y que protege en **clase 1**: fertilizantes como medio para promover el crecimiento de los cultivos y para mejorarlos; y en **clase 5**: agentes de protección de cultivos, biocidas, plaguicidas, fungicidas, plaguicidas para nematodos, nematocidas; argumentando que la marca solicitada no es susceptible de registro por carecer de distintividad, generar un riesgo de asociación empresarial y porque afecta los derechos de propiedad intelectual de su representada por estar debidamente registrada.

Una vez analizada la solicitud, mediante resolución dictada a las 13:56:42 horas del 1 octubre 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró sin lugar la oposición interpuesta contra la



solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio TRIANGULUM en clase 1 internacional y acogió su inscripción al determinar que no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, el representante de la compañía KOPERT B.V., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y expuso como agravios lo siguiente:

La marca TRIANGULUM no es distintiva, el consumidor en definitiva la va a comparar de manera simultánea con la marca registrada de su representada TRIANUM. La marca solicitada no es susceptible de registro por carecer de distintividad en su parte denominativa, así como en su lista de productos, genera un riesgo de asociación empresarial, ya que coinciden en su totalidad los productos que protege la marca inscrita y afecta los derechos de propiedad intelectual de su representada.

Además, indica que existe similitud gráfica y fonética y esto genera un riesgo de asociación empresarial.

Solicita se acoja el recurso de apelación en todos sus extremos y se revoque, acogiendo la oposición planteada por su representada en contra de la solicitud de registro de la marca TRIANGULUM, solicitada por DISTRIBUIDORA INQUISA S.A.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, de influencia para la resolución



de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio TRIANUM, registro 304862, desde el 22 de abril de 2022, vigente hasta el 22 de abril de 2032, cuyo titular es KOPPERT B.V., para proteger en clase 1: fertilizantes como medio para promover el crecimiento de los cultivos y para mejorarlos; y en clase 5: agentes de protección de cultivos, biocidas, plaguicidas, fungicidas, plaguicidas para nematodos; nematocidas. (folios 30 y 31 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que resulten de interés para la resolución del presente asunto.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 2 de la Ley 7978, Ley de marcas y otros signos distintivos, conceptualiza la marca de la siguiente forma:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.



De igual forma, enumera una serie de prohibiciones de registro, cuando existe un derecho subjetivo de un tercero que podría verse perjudicado por el signo que se pretende inscribir. En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas determina:

**Artículo 8. Marcas inadmisibles por derechos de terceros.** Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

Con este tipo de prohibiciones se busca evitar el riesgo de confusión, en otras palabras, que el consumidor incurra en error respecto de los productos o servicios que desea adquirir, o cuando exista asociación indebida acerca del origen empresarial de tales productos o servicios.



Conforme a la norma transcrita, no es posible registrar como marca un signo idéntico o similar a uno previamente inscrito por parte de un tercero o en trámite de registro, por cuanto no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial. Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, hace el siguiente análisis:

- a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto.

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

- b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

[...]

En el caso que se analiza, resulta necesario confrontar los signos marcarios en conflicto para determinar si existe identidad o semejanza entre ellos, en grado de que el consumidor pueda incurrir en riesgo de confusión o bien en riesgo de asociación. Para realizar este análisis,



se recurre al artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, el cual establece las reglas que se deben seguir:

**Artículo 24. Reglas para calificar semejanza.** Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
- f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las



características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o

g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama de la misma.

En atención a lo expuesto, se procede en este acto al cotejo de la marca propuesta con la inscrita, a partir del contexto gráfico, fonético e ideológico, así como del contenido o análisis de los productos que estas protegen.

Las marcas por cotejar son:

<u>Marca solicitada</u>	<u>Marca registrada</u>
TRIANGULUM	TRIANUM
<b>Clase 1:</b> fertilizantes	<b>Clase 1:</b> fertilizantes como medio para promover el crecimiento de los cultivos y para mejorarlos. <b>Clase 5:</b> agentes de protección de cultivos, biocidas, plaguicidas, fungicidas, plaguicidas para nematodos, nematocidas

Del análisis en conjunto de los signos, a nivel gráfico, ambas marcas son denominativas, sin tipografía especial, escritas en letra mayúscula de color negro, a pesar de ser coincidentes en cuanto a la sílaba inicial **TRIA** y las letras finales **UM**, la sílaba **GUL** agregada en medio de la marca solicitada, le otorga la suficiente diferenciación



entre los signos: **TRIANGULUM/TRIANUM**, lo que hace que se vean y aprecien de forma distinta, sin generar riesgo de confusión o asociación empresarial, ya que elimina la posibilidad de similitud gráfica en su conjunto, haciendo que difieran sustancialmente del signo registrado. Debe tomarse en cuenta que la composición gramatical por sílabas de los signos es diferente, en el signo inscrito es **TRIA/NUM**; mientras en la solicitada es **TRIAN/GU/LUM**. Considera esta instancia que este análisis es importante para determinar que, pese al inicio similar de las letras, a nivel de sílabas resultan ser mayores las diferencias que las semejanzas, lo que para el consumidor medio resulta fácilmente apreciable, restando el riesgo de confusión o asociación a simple golpe de vista.

Desde el punto de vista fonético, las denominaciones **TRIANGULUM/TRIANUM**, no presentan similitud alguna al momento de pronunciarlas, por lo que el consumidor escuchará e interpretará en este caso, sonidos diferentes. Tal y como se indicó en el análisis gráfico, es precisamente las diferencias en la conformación de las sílabas lo que hace que los signos suenen totalmente diferente.

Dentro del contexto ideológico, la palabra **TRIANGULUM**, viene del latín y significa triángulo (<https://www.online-latin-dictionary.com/latin-english-dictionary.php?parola=triangulo>), además de ser una pequeña constelación del hemisferio norte, con tres estrellas brillantes que forman una figura de triángulo, lo que le da nombre (<https://historiasdeastronomia.es/mitologia/triangulum>), mientras que la palabra **TRIANUM** de la marca inscrita es un nombre de fantasía, y no hace caer en error al consumidor con respecto al origen empresarial; los signos no despiertan ni evocan en la mente del



consumidor una misma idea, por lo que es posible su coexistencia registral, al determinarse ninguna similitud a nivel ideológico.

Por lo antes citado, las marcas en disputa no tienen parecido para que se provoque una confusión, duda, o error en el público consumidor, advirtiendo que este, no pone atención a detalles mínimos de una marca, sino que la aprecia en su unidad; en este caso, la percepción que tendrá el consumidor y que se materializa por medio del análisis en conjunto, teniendo en cuenta la unidad gráfica, fonética e ideológica de los signos, es que se presentan más diferencias que semejanzas, con suficientes elementos diferenciadores, que no ameritan determinar una posible confusión (directa, indirecta o riesgo de asociación) para el consumidor final.

De igual forma, estas diferencias tan marcadas en el plano gráfico, fonético e ideológico hacen que no sea necesario realizar un cotejo de los productos, debido a que tales diferencias no llevan a riesgo de confusión o asociación alguno al consumidor; aún y cuando el opositor en sus agravios indica que los productos de la marca solicitada y la inscrita están íntimamente ligados por ser fertilizantes, lo cual resulta evidente, pero ante las diferencias señaladas entre los signos, este agravio resulta irrelevante.

Recuerde el apelante que la Ley de marcas permite la coexistencia registral de signos que protejan productos iguales o similares, siempre y cuando existan suficientes diferencias a nivel gráfico, fonético e ideológico, como se observó en el caso analizado.

Por último, los agravios expresados por el recurrente no pueden ser



acogidos por este Tribunal, y se avala la decisión del Registro de Propiedad Intelectual, en cuanto a rechazar la oposición presentada y acoger la marca solicitada fundamentado en que los signos analizados en conjunto son gráfica, fonética e ideológicamente disimiles, y por ello, al existir estas vastas diferencias, se debe dar protección jurídica a la marca propuesta para registro. Igualmente, los argumentos expuestos ante esta segunda instancia resultan ser los mismos planteados ante el Registro de origen, por lo que deben ser rechazados por el análisis y fundamentación desarrollado a lo largo de esta resolución.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos y citas legales expuestas, estima este Tribunal que el signo solicitado no transgrede el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el abogado Aaron Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la empresa **KOPPERT B.V.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:56:42 horas del 1 octubre 2024.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el señor Aaron Montero Sequeira, apoderado especial de **KOPPERT B.V.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:56:42 horas del 1 octubre 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos



de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 12/09/2025 03:01 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 12/09/2025 05:23 PM

Firmado digitalmente por  
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)  
Fecha y hora: 12/09/2025 02:49 PM

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por  
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)  
Fecha y hora: 12/09/2025 02:50 PM

Firmado digitalmente por  
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)  
Fecha y hora: 16/09/2025 08:41 AM

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN**

**T.E: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN**



TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: OO.41.26

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. OO.42.38